



Ubicación 17038
Condenado JEFFERSON SURET JOHAO FORONDA
C.C # 79818593

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1260/23 del VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

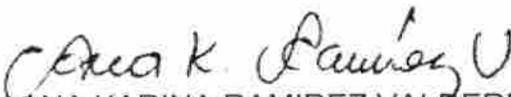
Ubicación 17038
Condenado JEFFERSON SURET JOHAO FORONDA
C.C # 79818593

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 1260/23
Sentenciado: Jefferson Suret Johao Foronda
Delito: falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Calle 155 # 8-24
P2 B. Barranacas

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Jefferson Suret Johao Foronda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de junio de 2017 el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeferson Johaoo Suret Foronda** en calidad de coautor de los delitos de falsedad en documento privado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, obtención en documento público falso agravado en concurso homogéneo y sucesivo y fraude procesal agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **sesenta y siete (67) meses de prisión**, multa de cien (100) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 3 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 23 de noviembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó el 21 de febrero de 2019.

En pronunciamiento de 12 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jeferson Johaoo Suret Foronda** se encuentra privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2019 conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

Ulteriormente en decisión de 12 de mayo de 2020, esta instancia judicial concedió al nombrado, el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal, para cuyo efecto constituyó

recurs Abog.

Nonke

Falta MP

Radicado N° 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 1260/23
Sentenciado: Jefferson Suret Johao Foronda
Delito: falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

caución prendaria a través de póliza judicial NB 100334482 de 19 de mayo de 2020 y suscribió, el 26 de mayo de 2020, acta de compromiso, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliario N° 030/20.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en un monto de **10 meses, 28 días y 12 horas** en auto de 13 de octubre de 2023.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en el que indicó que, al acudir, el 15 de junio de 2023, al sitio de reclusión domiciliaria del penado **Jeferson Suret Johaoo Foronda**, ubicado en la "CALLE 155 N° 8-24" a efectos de notificarlo del auto 579/23 de 2 de junio de la anualidad citada no se encontró al nombrado en el domicilio y que la ciudadana María Angelica Díaz, en condición de esposa del penado, manifestó "*...que el PPL no se encuentra en el domicilio, que está en una cita médica en SALUD TOTAL...*", esta sede judicial, en auto de 9 de agosto de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado del referido oficio al penado y su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que esta sede judicial en auto de 12 de mayo de 2020 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **Jeferson Johao Suret Foronda**, para cuyo efecto suscribió, el 26 de mayo de 2020, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
2. Reparar los daños ocasionados con el delito salvo que demuestre su insolvencia económica.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jeferson Johao Suret Foronda** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir del informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertido bajo la gravedad de juramento, fácilmente se constata que el sentenciado **Jeferson Johao Suret Foronda** no fue encontrado, el 15 de junio de 2023, en el domicilio señalado como reclusorio, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria atinente a que se debe permanecer en el sitio elegido para cumplir el citado sustituto y que de este no se puede egresar salvo que se obtenga autorización previa de la autoridad penitenciaria o judicial según corresponda sin que esto haya sucedido.

Ahora bien, en el término de traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el defensor del sentenciado allegó memorial de exculpaciones en que manifestó: *"de acuerdo con la información que me suministra mi prohijado, él, se encontraba en efecto ausente de su lugar de residencia intentando solicitar una cita ante SALUD TOTAL EPS, en atención a que requiere tratamiento al parecer traumatológico; sin embargo, no fue posible llegar a la entidad por cuanto lo llamo su señora esposa y le manifestó que había llegado un señor a preguntar por él, por lo tanto, se devuelve a su casa"* y, adjuntó orden médica fechada 31 de mayo de 2023 por concepto de odontología.

No obstante, tal exculpación emerge contrapuesta, pues de una parte se afirma que el penado *"...se encontraba en efecto ausente de su lugar de residencia intentando solicitar una cita ante SALUD TOTAL EPS"*, mientras, enseguida se asegura que el sentenciado no alcanzó a llegar a la entidad, circunstancia esta que contraviene el principio de no contradicción consistente en que algo no puede ser verdadero y falso al mismo tiempo, es decir, o es o no es.

Situación a la que se suma que la orden médica que se anexo para respaldar la ausencia del penado no corresponde a la fecha de la transgresión, pues esta ocurrió el 15 de junio de 2023 y la orden médica data del 31 de mayo de 2023; además, nótese que la ciudadana María Angelica Diaz, en su condición de consorte del penado **Jeferson Johao Suret Foronda**, afirmó al atender al servidor judicial que acudió al domicilio del penado en la fecha de la infracción, esto es, la inicialmente enunciada que, su esposo se encontraba en cita médica no lo hubiese acudido a la EPS a sacar una cita lo que hace más palpable lo inveraz de las manifestaciones exculpatorias, lo cual impide que se les de crédito alguno.

Añádase que a efectos de verificar si para el día 15 de junio de 2023 el ciudadano **Jeferson Suret Johao Foronda**, asistió a cita médica, se ordenó oficiar a la EPS Salud Total y esta entidad informó *"validando en los aplicativos de virrey solis ips el paciente JEFERSON JOHAOO SURET FORONDA identificado con cédula de ciudadanía CC 79818593 no registra historia clínica"*, lo que corrobora lo falaz de las exculpaciones.

Radicado N° 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 1260/23
Sentenciado: Jefferson Suret Johao Foronda
Delito: falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P

Entonces las inconsistencias entre lo manifestado por el penado, su esposa y la defensa y lo verificado con la EPS Salud Total, permite evidenciar que en efecto el sentenciado no se encontraba en cita médica ni tampoco realizando trámites para que se le asignara una cita; por ende, a esta sede judicial no le es dable tener como justificada la transgresión cometida el día 15 de junio de 2023.

Si a lo dicho se suma lo indicado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en informe 1901 de 4 de octubre de 2023 en el que se consignó: se realiza videollamada con el penado se observa que no está en su domicilio, pues se evidencia que se desplaza por un espacio público y, posteriormente ingresa a un vehículo; además, al cuestionarlo sobre esa situación afirmó que; " *salió a hacer una diligencia con su progenitor e indica que para el momento de la llamada se encuentra sobre la calle 3 con carrera 30 en BOGOTÁ*", de manera tal que, aunque esta transgresión no fue objeto del trámite incidental en auto de 9 de agosto de 2023, la verdad sea dicha, ella fortalece aún más que el incumplimiento por parte del sentenciado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria ha sido reiterada.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Jeferson Johao Suret Foronda** suscribiera, el 26 de mayo de 2020, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que, tal como se anotó previamente, su derecho de locomoción se encuentra restringido al domicilio por corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria corresponde a una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diáfana claridad que en el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 26 de mayo de 2020, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente ha salido a voluntad en forma continua del domicilio sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo.

Entonces, como el penado **Jeferson Johao Suret Foronda** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, se erige en circunstancias que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le

Radicado N° 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 1260/23
Sentenciado: Jefferson Suret Johao Foronda
Delito: falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P

producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Jeferson Johao Suret Foronda** ha sido repetitiva como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios quienes dan cuenta que en más de una oportunidad ha registrado salidas de su domicilio y sin que la ausencia del nombrado exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio, incluso por temas médicos, el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y concomitante orden de captura en contra del penado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Jeferson Johao Suret Foronda** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez la decisión **cobre firmeza**, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 1260/23
Sentenciado: Jefferson Suret Johao Foronda
Delito: falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 908 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jeferson Johao Suret Foronda**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Jeferson Johao Suret Foronda** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 1260/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 17038

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1260/23

FECHA DE ACTUACION: 24 / OCT / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jefferson Soraet Johao Firma: Jefferson Soraet

Cédula: 79818593

Huella:



Fecha: 9 / NOV / 2023

Teléfonos: 3123815835

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

URGENTE-17038-J16-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: memorial

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 4:21 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20231110155033375.pdf;

De: GLADYS RODRIGUEZ <GLARO68@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 4:06 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
Abogado

Bogotá, D.C. 9 de septiembre de 2023

Señor
**JUEZ DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**
E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio el de
apelación contra decisión de revocar prisión
domiciliaria

Radicado: 11001600004920121487500

Ubicación 17038

JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA, en calidad de apoderado del señor **JEFERSON JOHAOO SURET FORONDA**, persona condenada dentro del proceso de la referencia, comedidamente concurre ante Usted señor Juez, encontrándome dentro del término, a fin de interponer recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** contra el auto proferido por ese despacho con fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado al penado el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual resuelve **revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jeferson Johaoo Suret Foronda**, para lo cual me permito hacer la exposición de hechos y consideraciones que me llevan a mostrar mi inconformismo frente a la decisión atacada por medio de este libelo.

HECHOS

1. El señor **Jeferson Johaoo Suret Foronda**, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Penal del Circuito con Funciones de

CALLE 12 B No. 8-23 OFICINA 807

Correo Williamalfo@yahoo.es William.alfonso.orduela@gmail.com
TEL 3024373405



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
Abogado

Conocimiento de Bogotá, a sesenta y siete (67) meses de prisión como pena principal.

2. Desde el día 15 de noviembre de 2019, mi poderdante, fue privado de la libertad.
3. Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2020, ese despacho judicial, concede el sustituto de prisión domiciliaria, la cual debería cumplir en la dirección aportada calle **155 A No. 8-24**.
4. El despacho judicial funda su decisión por la presunta ausencia del sentenciado de su lugar de prisión el día 15 de junio de 2023; o sea calle 155 No. 8-24.
5. Asimismo, el juez de ejecución de sentencias asegura que en el escrito de exculpación no reúne los requisitos pues una contradicción no puede ser falsa y verdadera a la vez.
6. Igualmente, como fundamento el señor Juez, tiene que, la orden médica, no corresponde a la fecha de la infracción pues el hecho ocurre el 15 de junio de 2023 y la orden medicas es de 31 de mayo de 2023.

Fundamentos de los recursos.

Conforme con lo prescrito en nuestra legislación procedimental penal, es procedente interponer los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación contra las decisiones proferidas por los jueces de la república, en este caso, es procedente interponer los recursos invocados contra la decisión proferida por el señor Juez dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

CALLE 12 B No. 8-23 OFICINA 807

Correo Williamalfo@yahoo.es William.alfonso.orjuela@gmail.com
TEL 3024373405



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
Abogado

encontrándome dentro del termino que la ley otorga, procedo a sustentar los recursos propuestos:

el señor **Jeferson Johaoo Suret Foronda**, fue notificado el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), del auto proferido por ese despacho con fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual resuelve **revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado; auto que fue motivado principalmente por el hecho de que el notificador del juzgado se dirigió a la calle "**CALLE 155 N° 8-24**" sic.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, esa no es la dirección que corresponde a la aportada por el penado al juzgado como sitio donde entraría a purgar su prisión en su lugar de residencia, siendo la correcta, la **calle 155 A No. 8-24** barrio Barrancas de esta ciudad; por lo que estamos frente a una indebida notificación ya que, el empleado del despacho judicial, no se dirigió al sitio de la residencia del penado, sino a una dirección distinta de aquella; luego, mal puede afirmarse que la persona privada de la libertad, no se encontraba en el sitio de reclusión domiciliaria, si el juzgado a través de su empleado, no va al sitio correcto. Entonces, no se debe tener por notificada a la persona ya la ley procesal penal, tiene una rigurosidad en este sentido ya que no debe haber asomo de duda frente a las actuaciones judiciales desplegadas por los operadores judiciales que, de alguna manera, lleguen a trasgredir los derechos fundamentales de las personas vinculadas a la acción penal o, condenadas como ocurre en el caso presente.

CALLE 12 B No. 8-23 OFICINA 807

Correo Williamalfo@yahoo.es William.alfonso.oriuela@gmail.com
TEL 3024373405



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
Abogado

La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante. Sentencia T-276/20 Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

Ahora, no debemos perder de vista que la decisión del señor Juez juez dieciséis (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, D.C. no esta ajustada a la realidad, como se dijo renglones atrás pues la dirección de notificación o lugar de reclusión domiciliaria del penado es la calle **155 A No. 8-24** barrio Barrancas y no "CALLE 155 N° 8-24" sic., como fundamenta en el acápite factico de su decisión

"En sede de apelación, la Corte Suprema de Justicia resolvió una solicitud de nulidad hecha por un abogado, con respecto a la aceptación de cargos que había realizado su cliente. La Sala accedió a lo pedido, pero antes se refirió a ciertas deficiencias en las que incurrió el tribunal (a quo) al motivar su decisión, particularmente por no pronunciarse íntegramente frente a lo pedido; por lo cual la Corporación aprovechó para referir algunos aspectos fundamentales de este deber legal de los jueces.

En primer lugar, este deber está contemplado en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, en materia penal, en el artículo 162 de la Ley 906 de 2004, que establecen, respectivamente, (i) el deber de referirse a todos los hechos y asuntos planteados por los sujetos procesales, que implica la (ii) fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación originados en el debate, así como la decisión frente a la solicitud invocada, en términos claros y concretos que permitan su eventual control posterior.

De lo anterior, la Sala ha establecido que se trata además de una garantía del debido proceso, un imperativo categórico, consistente en la exposición clara e

CALLE 12 B No. 8-23 OFICINA 807

Correo Williamalfo@yahoo.es William.alfonso.orjuela@gmail.com
TEL 3024373405



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
Abogado

íntegra de los argumentos de orden fáctico, jurídico y probatorio, que permitan el ejercicio pleno de contradicción como componente del derecho de defensa para las partes e intervinientes del proceso.

Concretamente, respecto a los defectos de motivación de las decisiones judiciales, la jurisprudencia de esta Sala ha identificado las siguientes situaciones:

(i) ausencia absoluta de motivación, por no haberse consignado los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya;

(ii) motivación incompleta o deficiente, configurada cuando el funcionario omitió pronunciarse sobre algunos de los aspectos descritos o dejó de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto, impidiendo saber cuál es el soporte de la decisión;

(iii) motivación ambigua, ambivalente o dilógica, que tiene ocurrencia cuando el juez recae en contradicciones, involucra conceptos excluyentes entre sí, al punto de hacer imposible desentrañar el contenido de la parte considerativa y,

(iv) motivación sofística, aparente o falsa, surge cuando el fundamento probatorio de la decisión no consulta la realidad que exhibe el proceso, construye una realidad diferente y se llega a conclusiones abiertamente equívocas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP4541-2021, Radicado N°59902, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Gerson Chaverra Castro.”

De otra parte, vale la pena aclarar al despacho judicial Juez dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. y a la segunda instancia, que en el momento de descorree traslado consagrado en el artículo 477 del Código DE procedimiento Penal, se hizo una

CALLE 12 B No. 8-23 OFICINA 807

Correo Williamalfo@yahoo.es William.alfonso.orjuela@gmail.com
TEL 3024373405



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
Abogado

exculpación acertada ya que, por parte del suscrito en calidad de abogado de confianza del penado, se hizo la afirmación **"intentando solicitar una cita "sic;** luego, no comparto lo dicho por el señor juez cuando asegura que la exculpación emerge contrapuesta pues de una parte se afirma que el penado **..."se encontraba en efecto ausente de su lugar de residencia internando solicitar una cita ante SALU TOTAL EPS" , mientras enseguida , se asegura que el sentenciado no alcanzo a llegar a la entidad....."**

Ergo lo anterior, no resulta contradictorio ni disímil ni ambiguo, contrario sensu, esta afirmando lo dicho inicialmente pues intentar, significa:

intentar *erbo transitivo*

Hacer el esfuerzo y los pasos necesarios para realizar algo o lograr cierto objetivo o fin, sin tener la certeza absoluta de conseguirlo.

Entonces si analizamos la segunda parte del párrafo **"no alcanzó a llegar a la entidad"**

Llegar a tocar, golpear o herir a alguien o algo. El disparo lo alcanzó en el pecho.

[alcanzar | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE](#)



[Diccionario de la lengua española](#)

<https://dle.rae.es> > [alcanzar](#)

entonces, no hay contradicción frente a lo dicho una y luego otra vez.

CALLE 12 B No. 8-23 OFICINA 807

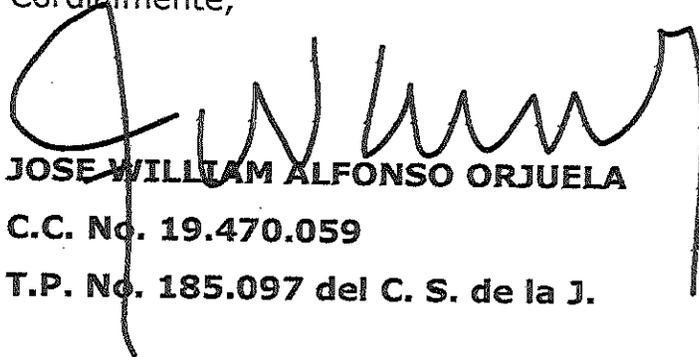
Correo Williamalfo@yahoo.es William.alfonso.oriuela@gmail.com
TEL 3024373405



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
Abogado

De la misma manera, se informa por medio de ordenes médicas, las cuales no son citas médicas, como lo interpreta el despacho, que se deben hacer unos exámenes, no que fuera la cita para los exámenes y, siempre se afirmó lo mismo

Cordialmente,



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
C.C. No. 19.470.059
T.P. No. 185.097 del C. S. de la J.

CALLE 12 B No. 8-23 OFICINA 807

Correo Williamalfo@yahoo.es William.alfonso.orjuela@gmail.com
TEL 3024373405

